



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 102440/14

En la ciudad de Corrientes, a los once días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 102440/14, caratulado: "**VELAZCO MELINA ELISA Y LUZMILA ANYELEN LENCINAS C/ BALMACEDA HECTOR ADRIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- La Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial declaró operada la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la

sentencia dictada en autos a pedido del Dr. Martín Diego Pirota -apoderado de la empresa de Seguros SURA S.A..

Para hacerlo, la Alzada meritó que el expediente había sido devuelto a origen para el cumplimiento de ciertos recaudos y que en fecha 07.08.2023 la Juez de origen ordenó al recurrente notificar por cédula papel a la Sra. María Magdalena Mendía la sentencia recaída en autos (providencia N° 28538, puesta a notificación el día 10.08.2023). Que desde entonces y hasta el 04.12.2023 (fecha en que se presentara el escrito acusando la caducidad del recurso) la medida ordenada no fue cumplida, por lo que tuvo por operada la caducidad.

II.- Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, delatando que la Alzada incurrió en arbitrariedad al decretar la caducidad contraviniendo la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia en cuanto al exceso ritual manifiesto.

Expone, a lo largo de su extenso memorial, acerca de dicha doctrina y entiende que se incurre en un apego excesivo a las formalidades, ya que su parte omitió presentar en tiempo el proyecto de cédula ley debido a una demora involuntaria.

III.- El recurso extraordinario fue deducido en término, el interesado cuenta con beneficio de litigar sin gastos y si bien la resolución cuestionada tiene efectos de una sentencia definitiva (Sent. N° 66, 81/2009), los agravios expuestos no son idóneos para habilitar la instancia extraordinaria.

IV.- Ello así por cuanto la protesta referida a que declarar la caducidad constituye un exceso manifiesto está autodevaluada.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 102440/14.

El quejoso afirma que no ha cumplido con la carga impuesta por el Juzgado a raíz de una "demora involuntaria", lo que significa admitir que ha sido su propia negligencia la causa directa de la sanción procesal que se impuso.

Y sabido es que nadie puede beneficiarse de su propio error o torpeza para actuar en derecho. En estas condiciones, mal puede invocarse la doctrina del "**exceso ritual manifiesto**", por cuanto la misma refiere a situaciones en las que el cumplimiento de las formalidades procesales resulta desmesurado y afecta la garantía de defensa en juicio, pero no cuando el incumplimiento de las formalidades procesales es consecuencia de una negligencia propia del recurrente.

En el caso, el hecho de que la parte recurrente no haya cumplido con la notificación requerida dentro del plazo es un error procesal atribuible a su propia conducta y no a una interpretación excesivamente rigurosa de las normas por parte del Tribunal.

V.- Razones por las que si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido, con costas a la parte recurrente y sin regulación de honorarios por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

En principio, deajo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25, comparto la solución propiciada por el colega votante de declarar inadmisibile el recurso extraordinario deducido por no alcanzar el memorial recursivo el rigor técnico mínimo que se impone para acceder a la revisión extraordinaria que pretende.

No obstante creo necesario insistir con el deber de colaboración de los abogados con el Servicio de la Justicia como ya lo he recalcado en precedente anterior en cuanto se le impone "*evitar conductas dilatorias y los actos inútiles o innecesarios para determinar los hechos y el derecho*" (art. 15 inc. b del CPCC) (ver mi voto en el Expte. 11785).

Esto implica que procuren el cumplimiento del cometido para el que han sido contratados, coadyuvando como operadores jurídicos que son a obtener un servicio de justicia más eficiente, que -sin dejar de atenerse al estricto cumplimiento de sus formas- no olvide o tergiverse el espíritu que las inspira (STJ Ctes. Sent. Civ. N° 68/2020).

En conclusión, cabe recordar lo que he dicho sobre el proceso judicial en sí, en cuanto no ha sido diseñado para que gane quien despliegue mayor //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 102440/14.

destreza jurídica, ni tampoco para que constituya el marco de una lucha salvaje en el que se imponga por la fuerza y haga suyo algo que no le corresponda; procesos que estamos llamados a neutralizar en pos de optimizar el servicio de justicia en beneficio de la sociedad toda (mi voto en Expte. 10328/21). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando V en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidad existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente"*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, ///

salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "*Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente*" (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Cesar Ojeda Silva en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en el incidente de caducidad, en calidad de monotributista.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 40

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido, con costas a la parte recurrente y sin regulación de honorarios por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822). 2°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 102440/14.

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes